



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ
APODERADA	DRA. ANDREA DEL PILAR SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO	SERGIO LUIS LOPEZ RODELO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00015 – 00

Este Despacho por auto de fecha febrero 17 del año en curso, inadmitió la presente demanda, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS**.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Revisada detenidamente el acta suscrita por las partes en la Comisaria de Familia de la ciudad de Bucaramanga (Sder) el día 3 de diciembre de 2020, no se observa que se haya solicitado la modificación de la cuota alimentaria fijada en la Defensoría de Familia de esta ciudad el día 20 de febrero de 2014, se observa que se debatió sobre la custodia y cuidado personal del menor TOMAS EMILIANO, y por tal razón no se dará trámite a fijación de cuota alimentaría por cuanto ya se encuentra fijada y que de acuerdo a esta prueba es la que el demandado debe estar cumpliendo.

SEGUNDO: Tener por SUBSANADA la presente demanda respecto a **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS**.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACION DE VISITAS** promovida por la señora **YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad y por medio de apoderada judicial, quien en este asunto habla en representación de su menor hijo **TOMAS EMILIANO** y en contra del señor **SERGIO LUIS LOPEZ RODELO**, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga (Sder).

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto la demandante debe allegar prueba samaria de haber enviado copia de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LUZ ARIS MANDON DUARTE
APODERADO DE LA DTE	DRA. ASTRID MILENE CLARO MANOSALVA
DEMANDADO	OTONIEL HARO BAYONA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00024– 00

Este despacho por auto de fecha dieciocho 18 de febrero del año en curso, inadmitió la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, señalando el defecto que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió con lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIASE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por LUZ ARIS MANDON DUARTE, en contra de OTONIEL HARO BAYONA de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: Désele el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la demandada (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) y córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto al Defensor de Familia de I.C.B.F.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 023 DE HOY 03 DE MARZO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	NULIDAD DE REGISTO DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA PARRA HERNANDEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JORGE ENRRIQUE TORRADO CABALLERO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00020– 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE RESGRISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por ASTRID CAROLINA PARRA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, a efecto de emitir pronunciamiento sobre se admisión.

Al revisar el texto de la demanda se observa que mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para corregir los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros, se hace necesario rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por ASTRID CAROLINA PARRA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores del despacho, y archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 023 DE HOY 03 DE MARZO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	LADY TORCOROMA ORTIZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LUZ DARY QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO	ELIO MADARIAGA AREVALO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00006– 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO instaurada por LADY TORCOROMA ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra ELIO MADARIAGA AREVALO a efecto de emitir pronunciamiento sobre se admisión.

Al revisar el texto de la demanda se observa que mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para corregir los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros, se hace necesario rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORVIO instaurada por LADY TORCOROMA ORTIZ, en contra de ELIO MADARIAGA AREVALO.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores del despacho y archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 023 DE HOY 03 DE MARZO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	VICTOR JULIO COLMENARES GUCARAPARE
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JORGE GUILLERMO BOHORQUEZ PRADA
DEMANDADO	YURAIMA QUINTERO CARRILLO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00021– 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO instaurada por VICTOR JULIO COLMENARES GUCARAPARE, a través de apoderado judicial, contra YURAIMA QUINTERO CARRILLO a efecto de emitir pronunciamiento sobre se admisión.

Al revisar el texto de la demanda se observa que mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para corregir los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros, se hace necesario rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO instaurada por VICTOR JULIO COLMANRES GUCARAPARE, en contra de YURAIMA QUINTERO CARRILLO

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores del despacho y archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 023 DE HOY 03 DE MARZO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ
APODERADA DEL DTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	BETSY LAZARO JAIME
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00030– 00

Atendiendo lo previsto en el artículo 372 del C.G.P. fíjese como fecha para realizar la audiencia inicial en el presente proceso, el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

Se les requiere para que con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico **j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 023 DE HOY 03 DE MARZO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	ALIMENTOS (DISMINUCION)
DEMANDANTE	GOGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAEZ
APODERADA DEL DTE	DR. LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
APODERADO DEL DDO	DRA. MAYRA ALEJANDRA MORALES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00016– 00

Fíjese como fecha para continuar con la audiencia en el presente proceso, el día **SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

La audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 023 DE HOY 03 DE MARZO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JESUS CONTRERAS PACHECO
APODERADA DEL DTE	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	YAMILE HARO QUINTERO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019– 00316– 00

Revisada cuidadosamente la demanda, se dispone fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia en el presente proceso, el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

PREVENGASE A LOS APODERADOS para que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados, poniéndoles de presente que su inasistencia injustificada a la presente audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del C.G. P.

La audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 023 DE HOY 03 DE MARZO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ADRIANA CAROLINA PEÑARANDA ALVERNIA
APODERADOS	DR. ALFONSO CABRERA REYES DR. HARBEY JOSE CARRASCAL QUINTERO
CAUSANTES	JOSE PEÑARANDA GOMEZ Y MARIA ELENA BUSOID DE PEÑARANDA
CURADORA AD-LITEM DE LOS INDETERMINADOS	DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00014– 00

Atendiendo lo previsto en el artículo 501 del C.G.P Fíjese como fecha para realizar la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes y deudas de los causantes JOSE PEÑARANDA GOMEZ y MARIA ELENA BUSOID DE PEÑARANDA, el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se les requiere para que con anterioridad a la fecha de la audiencia, alleguen al correo electrónico **j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**, las direcciones de correos electrónicos de los partícipes en la diligencia.

NOTIFIQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 023 DE HOY 03 DE MARZO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	YAJAIRA ROJAS QUINTERO
DEMANDADOS	EDINSON JESUS MARQUEZ CASTEÑADA Y OTROS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 1991– 04963– 00

En escrito presentado por la señora YAJAIRA ROJAS QUINTERO, obrante al folio (9) de este cuaderno, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluido costas y agencias en derecho. Teniendo en cuenta la anterior manifestación, se torna consecuente en esta instancia procesal.

En consecuencia, el juzgado decretara la terminación del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION instaurado por YAJAIRA ROJAS QUINTERO, en contra de EDINSON JESUS, KARINA MARCELA y PEDRO ZURITH MARQUEZ CASTEÑADA hijos de EMPERATRIZ CASTEÑADA DE LA ROSA, EDWIN ASDRUBAL, ANDREA LIZETH y LUIS FRANCISCO CASTEÑADA GONZALEZ hijos de PEDRO ANTONIO CASTEÑADA DE LA ROSA y DORA CECILIA CASTEÑADA DE LA ROSA hija de la causante ANA DEL CARMEN DE LA ROSA viuda de CASTEÑADA, por pago total de la obligación.

Consecuentemente a lo anterior se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION instaurado por YAJAIRA ROJAS QUINTERO, en contra de EDINSON JESUS, KARINA MARCELA y PEDRO ZURITH MARQUEZ CASTEÑADA hijos de EMPERATRIZ CASTEÑADA DE LA ROSA, EDWIN ASDRUBAL, ANDREA LIZETH y LUIS FRANCISCO CASTEÑADA GONZALEZ hijos de PEDRO ANTONIO CASTEÑADA DE LA ROSA y DORA CECILIA CASTEÑADA DE LA ROSA hija de la causante ANA DEL CARMEN DE LA ROSA viuda de CASTEÑADA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO No. 023 DE HOY 03 DE MARZO DE
2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA